



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019 00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA YEPES LOAIZA
DEMANDADO: JUAN PABLO SERNA MOSQUERA

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Se procede a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras y del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90446 de propiedad del señor Juan Pablo Serna Mosquera.

a. De conformidad con el valor de las cuotas alimentarias mensuales y el saldo de la suma ejecutada, devienen que la medida cautelar referente al embargo de dineros que posea el demandado en diferentes entidades financieras luzca procedente, pero se limitará hasta la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), lo cual se comunicará a las respectivas entidades financieras, pues de conformidad con el art.599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

b. Atendiendo que se acreditó la titularidad del demandado frente al predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90446, según certificado de tradición, se accederá al embargo con la advertencia que para la concreción del mismo es carga de la parte acatar lo dispuesto en la Circular 05 del 22 de noviembre de los cursantes

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y en general de los dineros depositados o que llegare a depositar el demandado Jhon Jairo Fernández García, en las siguientes entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, GRUPO AVAL, BANCAMIA.** Límitese el embargo a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000). Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas del demandado sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente de manera mensual.

Secretaría libe los oficios pertinentes indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2022 00332 00, indicando la casilla No. 6 y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad correspondiente,

apoderada que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-15002 de propiedad del causante Carlos Alberto Patiño e Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los oficios pertinentes, disponiendo la identificación de las partes; tales oficios se remitirán a la oficina de registro y al apoderado interesado en la medida para que concrete en lo que le corresponde la cautela decretada quien deberá acatar la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado Y registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte que solicitó el decreto de la medida cautelar para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que comunica la medida cautelar aquí decretada, acredite el pago que genera el registro de la medida cautelar ante la Oficina respectiva, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

QUINTO: Lo referente a la concreción del secuestro solo se ordenará una vez se cuente con el registro de la medida de embargo sobre el mentado bien inmueble de conformidad con el artículo 601 del CGP .

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f281071a0c0b6c523ee1c901178c4fa9b9034cbafd2345a547162dcea7f26b49**

Documento generado en 23/11/2022 02:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del demandado del 21 de octubre de 2022, mediante el cual solicita se requiera al Pagador de la empresa INGEOMA para que informe si para los meses de agosto, septiembre, octubre de 2022 aplicó la medida cautelar sobre el salario del demandado.

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador de INGEOMA no realizó el descuento para el mes de agosto de 2022.

418030001333220	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2022	22/02/2022	\$ 313.577,00
418030001338274	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	14/03/2022	17/03/2022	\$ 535.481,00
418030001342967	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2022	19/04/2022	\$ 620.426,00
418030001348586	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	11/05/2022	18/05/2022	\$ 576.296,00
418030001354100	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2022	23/06/2022	\$ 591.297,00
418030001359697	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	14/07/2022	22/07/2022	\$ 965.720,00



418030001368961	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	08/09/2022	15/09/2022	\$ 289.452,00
418030001374114	1053792468	ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2022	20/10/2022	\$ 576.291,00

Total Valor \$ 21.510.409,00

Manizales, 23 de noviembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00261 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA VARGAS AGUIRRE
DEMANDADO: JAVIER MAURICIO JARAMILLO

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se libraré oficio al Pagador de la empresa INGEOMA, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe si procedió a consignar en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia y nombre de la demandante la cuota de alimentos correspondiente al mes de agosto de 2022, toda vez que de los demás meses se evidencia en el portar del Banco Agrario que se efectuó tales consignaciones por lo que se negará el requerimiento en este sentido

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Resuelve:

Primero: Negar el requerimiento que solicita la parte demandante frente a la información de las consignaciones realizadas con destino a este proceso frente a los meses de septiembre y octubre de 2022, pues los mismos se evidencia que se hicieron según el reporte del banco agrario.

Segundo: Requerir al pagador del demandado para que el en término de tres días siguientes al recibo de su comunicación informe las razones por las cuales no hizo los descuentos de la nómina del demandado Javier Mauricio Jaramillo, en el mes de agosto de 2022; en caso de haberlo hecho deberá acreditar la consignación o transferencia indicando a qué cuenta efectuó tales descuentos, pues según el reporte del banco Agrario no aparece ninguna consignación por ese mes. De no haberla hecho deberá proceder con tal consignación con la acreditación pertinente en ese término.

La secretaría, remitirá el oficio pertinente con el reporte que genera el Banco Agrario frente a las consignaciones realizadas con destino a este proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b389db1e5f99485ac73c4a693efd2338e9ac18906e25a9aeab69e04d4cc650**

Documento generado en 23/11/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informándole que la fecha fijada – 22-01-23- 9:00 a.m.- para llevar a cabo la audiencia, corresponde a un día dominical.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 22 de noviembre de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220037700
Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: LUISA MARIA SERNA LONDOÑO
DEMANDADA: **LUIS ANGEL MARIN MURILLO**

Vista la constancia secretarial precedente procede el Despacho a corregir el auto del 21 de noviembre de 2022, sólo y exclusivamente a la fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia que manda el artículo 501 del CGP., por evidenciar un cambio de palabras en este caso del día de la audiencia de conformidad con el artículo 286 del CGP

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 21 de noviembre de 2022, solo en lo que corresponde a la fecha estipulada para llevar a cabo la audiencia del arts., en el sentido que la misma queda fijada para el día **23 DE ENERO DE 2023, A LAS 9:00** a.m.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6780562c42b292038d2f89b19c493aaa0a624d8a838dc007d35becfcbc0cb77**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00406 00
PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MENOR S.P.Z representada por NATALY ZAPATA GUTIERREZ
DEMANDADO : JHONATAN PULGARIN LOPEZ

Manizales, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de Privación de Patria Potestad presentada por la menor **S.P.Z** representada por la señora **NATALY ZAPATA GUTIERREZ** en contra del señor **JHONATAN PULGARIN LOPEZ**, por lo motivado, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **Jhonatan Pulgarin López**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, proceda a:

- a) Realizar y acreditar la notificación de la parte demandada y allegar las copias cotejadas de la citación para notificación personal y aviso que exigen los artículos 2921 y 292 del CGP y la constancias del correo certificado del recibo de esos documentos a la dirección del destinatario.
- b) Allegue constancia de comunicación de los parientes que se identificaron por línea materna que fueron relacionados por ese extremo de la litis y que por disposición del art. 61 del C.C. debe ser oídos en este proceso en la forma establecida en el artículo 395 del CG.P .

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de la familia extensa paterna y materna de la menor E.P.Z y que no fue identificada , secretaría procede de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

SEXTO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en su momento procesal oportuno, Visita Social al lugar de residencia de la menor **E.P.Z** a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que la rodean, así como establecer quiénes está en su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado, quien cubre sus necesidades económicas, si se encuentra vinculado al sistema de salud y educación. En caso de encontrar en la visita a familia extensa diferente a la relacionada en la demanda se dejará constancia de ese hecho en el informe y se les notificará sobre la existencia del proceso indicándoles dónde pueden dirigirse en caso de querer ser escuchados en el proceso.

En igual sentido se realizará visita social a la residencia del padre, en la cual se

indagará si dicho entorno es conocida la menor, si tiene un espacio para ser recibida y todas las circunstancias de orden económico, social y familiar que orden tal domicilio, haciendo énfasis si la menor la frecuente o no, la razón de una u otra y si la misma es conocida, recibida y apoyada por el padre y su familia paterna. En el informe deberá indagarse por el correo electrónico del padre y dejarse inmerso en el mismo.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios para los Juzgados de Familia. **Secretaría** remita el expediente al mentado

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Javier Mauricio Soto Castro, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

centro e indíquese que tiene 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar tal informe.

SEXTO: Notificar este proveído al señor Defensor y Procurador de Familia, para lo de su cargo.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3385145bfd44351670b2e3fe23c34db67188f940e44690d02d5ee2f969e78186**

Documento generado en 23/11/2022 05:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00425 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.P.C, representado por la señora
Johana Castaño Ramos
DEMANDADO: Juan Sebastián Prias Rodríguez

Manizales, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

- i) Teniendo en cuenta que como un requisito formal de la demanda para ser admitida, es el de indicar las direcciones físicas y electrónicas de las partes y del apoderado en donde recibirán notificaciones, se advierte que en el escrito genitor se obvió el cumplimiento del mismo, pues no se hizo referencia ni a la dirección física, ni a la dirección electrónica de la señora Johana Castaño Ramos, pues solamente se indicó la dirección, el celular y el correo electrónico de la apoderada, lo cual no sufre la información requerida por la norma, donde es claro en que debe aportarse tanto la dirección física como electrónica, en caso de no tener esta última deberá crearse y proporcionarse en virtud que además de ser un requisito de la demanda es un deber de la parte de conformidad con los artículos 78 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por tal razón deberá informarse la dirección física (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico de la parte demandante.

- ii) Aunque se indica que no se conoce la dirección de domicilio del demandado, no se informa si se tiene un correo electrónico del mismo, si no se tiene, así deberá aclararse y si se tiene deberá informarse acreditando las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional en derecho Laura Mariana Cárdenas Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093219927 y T. P. 270841, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233b609d3884855567e218d1da36ac81df88c94f5bee80847d4f97cccf5a99d3**

Documento generado en 23/11/2022 06:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>